

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo. trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su important. salud.

(«Gaceta» núm. 200 de 19 Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 12 del corriente, se dice á este de la Guerra lo que sigue:

«En Real orden de esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

Excmo. Sr.: Varios individuos de las clases pasivas de Ultramar que cobran sus haberes por la Caja de este Ministerio han solicitado se les permita aplicar los que tienen devengados y pendientes de realización, en la parte que sea necesaria, á satisfacer la redención del servicio militar de sus hijos.

Efectivamente; las circunstancias excepcionales originadas por la guerra han impedido satisfacer á dicha clase una gran parte de los haberes del último año económico, y aunque la ley de 30 de Junio próximo pasado autoriza á este Ministerio para satisfacer las obligaciones de la sección 1.ª, entre las cuales se encuentran comprendidas las de las clases de que se trata, con aplicación á los recursos de carácter extraordinario que se obtengan en virtud de la misma ley, no puede esperarse que aquellos atrasos sean satisfechos en el corto plazo de que disponen los reclamantes para llevar á efecto dicha redención.

En su vista, y considerando que es de equidad facilitar á aquellos acreedores los medios de realizar los fines que se proponen;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que á los individuos de la clase expresada que deseen aplicar los haberes que tienen devengados y no percibidos al pago del servicio militar de sus hijos, se les facilite por la Ordenación de pagos de este Ministerio, mediante reclamación verbal que hagan en

la misma, certificación expresiva del importe de los haberes que tengan sin hacer efectivos, cuando éstos lleguen ó excedan al importe de aquella redención; y

Segundo. Que en vista de esta certificación, el Ministerio de Hacienda formalice en sus cuentas, á la vez que el ingreso correspondiente á la redención, una data en concepto de anticipo á las Cajas de Ultramar, cuyo importe les será reintegrado por este Ministerio á medida que satisfaga sus haberes á los interesados que los den aquella aplicación, reteniendo al efecto el total que deban percibir en cada mes hasta cubrir la suma destinada á la redención.»

De Real orden lo traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes, dando de plazo á los que se encuentren comprendidos en la anterior disposición, para que puedan verificar dichas redenciones, hasta fin del corriente mes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Julio de 1898.—Correa.— Señor.....

(«Gaceta» núm. 197 de 16 Julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

Señora: La dualidad de aspectos que ofrecen los Hospitales clínicos, como establecimientos benéficos y Escuelas prácticas de la enseñanza médica, ha dado lugar á diversos sistemas acerca de su sostenimiento y administración, según se han estimado estos servicios como función propia de las Corporaciones encargadas de la Beneficencia pública, ó como parte integrante de los estudios de las Facultades de Medicina del Reino.

El Real decreto de 27 de Agosto de 1875, de conformidad con lo acordado con la Diputación provincial de Madrid, declaró de cuenta del Ministerio de Fomento, con cargo al presupuesto de Instrucción pública, el sostenimiento y administración del Hospital clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, establecido en un ala del Hospital general, si bien con la obligación por parte de la expresada Diputación de abonar siete reales por estancia de cada uno de los enfermos procedentes del general.

Consignada hasta ahora en los presupuestos del Estado únicamente la cifra correspondiente al Ministerio de Fomento, pero teniendo la Junta de la Facultad de Medicina el deber de atender á las necesida-

des de la totalidad del servicio, ha quedado en descubierto con los proveedores del Hospital cuando la Diputación provincial no ha podido acudir con la debida regularidad á sufragar los gastos en la proporción convenida. La resistencia de los proveedores á seguir suministrando viveres y medicamentos sin obtener la seguridad de su puntual pago, ha ocasionado más de una vez el temor de tener que cerrar las clínicas, con grande alarma de escolares que en ellas reciben la enseñanza práctica de la Medicina.

Bien quisiera el Ministro que suscribe librar de este deber á la Corporación provincial, teniendo en cuenta las múltiples atenciones á que ha de responder y aun sus reparos en contribuir á los mayores gastos con que la necesidad de ensayar y aplicar los adelantos de la Medicina aumentan el coste de los enfermos; pero ni puede olvidar que las clínicas cumplen un fin benéfico que incumbe á la Diputación realizar, ni tiene facultades para imponer al Estado la obligación de sostener exclusivamente este servicio.

Lo único que cabe, en tanto no se haga una reforma general, es regularizarlo de modo que no se interrumpa por la falta de puntualidad en el pago de los suministros. El artículo 20 de la ley de Presupuestos vigente autoriza al Ministro de Fomento para que, sin gravamen del Tesoro público, y en la forma que sea conveniente, asegure tales pagos.

Y haciendo uso de esta autorización, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 8 de Julio de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

##### REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras se obtiene el crédito extraordinario indispensable para la ejecución y cumplimiento del art. 20 de la vigente ley de Presupuestos, el Ministerio de Fomento atenderá íntegramente, con la consignación del artículo único, cap. 11 de la sección 7.ª del presupuesto de gastos, al sostenimiento de las Clínicas de la Facultad de Medicina de Madrid.

Art. 2.º La Diputación provincial continuará sufragando los gas-

tos á que se obligó por el convenio del 5 de Agosto de 1875, y entregará en las Cajas del Tesoro público, por trimestres vencidos, la parte proporcional de los gastos hechos en las Clínicas durante cada trimestre. A fin de que se mantenga la separación de obligaciones creada por el expresado convenio, la Administración de las Clínicas rendirá sus cuentas divididas en dos secciones, á saber: una de los gastos á cargo de la Diputación, y otra de los que desde el Real decreto de 27 de Agosto de 1875 eran satisfechos por el Estado.

Art. 3.º Los Ministros de Fomento y Hacienda dictarán las disposiciones necesarias para obtener, con arreglo á la ley de Contabilidad, el crédito extraordinario con que ha de satisfacerse por adelantado en el presente ejercicio la suma que la Diputación provincial de Madrid entregaba directamente para el sostenimiento parcial de las Clínicas. Asimismo, el Ministerio de Hacienda cuidará de que ingresen puntualmente en el Tesoro las cantidades que cada trimestre deba abonar la Diputación provincial.

En los futuros presupuestos del Estado se incluirá en el capítulo y artículo correspondiente la cantidad total de los gastos en las Clínicas, y figurará como ingreso en la sección correspondiente aquella que la Diputación quede obligada á reintegrar conforme á este decreto y al convenio de 1875.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(«Gaceta» núm. 190 de 9 Julio)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general sobre detención de 10 paquetes de libros importados por correo con destino á la Priora del convento de Carmelitas de Ciudad Real;

Resultando que por órdenes telegráficas de 21 y 22 de Enero último se encargó al Delegado de Hacienda de dicha provincia que procediera á la detención de los 10 paquetes que, procedentes de Bélgica, se enviaban por correo á dicha señora, y que exigiese el pago de los derechos de Arancel y multa correspondiente, con arreglo al Real decreto de 9 de Junio de 1896, incautándose de los paquetes si era renunciada la consignación.

**Notificación.**

En el expediente de registro número 10.658, para la mina de hierro nombrada «Los tres Amigos», sita en los términos municipales de esta ciudad y de Fuente Álamo, que fue incoado por D. Andrés Martínez Martos, vecino de Cartagena, en 3 de Junio de 1890, el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 27 del próximo pasado mes de Junio, se ha servido dictar el siguiente decreto:

«De conformidad con el precedente dictamen de la Jefatura de minas, prevengase al interesado que dentro del plazo de ocho días, complete el depósito primitivo con la cantidad de 75 pesetas que fueron aplicadas á la cuenta del Ingeniero señor Izquierdo de fecha 11 de Junio de 1894.—El Gobernador interino, Isidoro Villanueva.»

Lo que se publica en este periódico oficial, por ignorarse el actual domicilio del referido D. Andrés Martínez Martos, según manifestación de su representante legal Don Anselmo Bañón, y á los efectos del artículo 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Murcia 16 de Julio de 1898.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Números 146 y 147.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

**Montes.**

Por Real orden de 4 del actual, ha sido aprobado el plan de aprovechamientos al que se han de sujetar los montes públicos de esta provincia, durante el próximo año forestal de 1898-99.

En su virtud conforme á lo dispuesto en la legislación del ramo y Real orden antes citada, se publica en este periódico oficial la parte necesaria de dicho plan que deben conocer los pueblos propietarios de montes, con el fin de que, atemperando á él sus acuerdos ó deliberaciones, remitan con la posible brevedad y por duplicado, nota de la cantidad de cada clase de productos que se han de destinar á uso propio de los vecinos, si tiene reconocido tal derecho por la Administración del Estado, y subastar los que resulten sobrantes.

Murcia 19 de Julio de 1898.—El Ingeniero Jefe del Distrito, José María Escribano Pérez.

Resultando que practicado el servicio según se ordenaba, la consignataria verificó el pago de 70 pesetas que correspondían, consultando el Delegado de Hacienda la forma en que debía efectuarse el ingreso de aquella suma en las arcas del Tesoro:

Resultando que la referida consulta fué contestada indicando que de la cantidad satisfecha debía ingresar para la Hacienda los derechos de Arancel, la mitad de la multa impuesta y el 10 por 100 de impuesto sobre la misma, y que la otra mitad de la multa para participes, debía remitirse á esa Dirección para ser distribuida:

Resultando que esta orden no ha sido cumplida, por entender el Delegado de Hacienda que la suma total pagada debe ingresar en el Tesoro, con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1895, y una vez que esto se haya verificado, reclamar los participes á la multa la parte que les corresponda, que habría de abonarse como minoración de ingresos, previa formación del oportuno expediente.

Resultando que Fray Luis del Corazón de María, Carmelita descalzo de Córdoba, presenta instancia solicitando la devolución de 59 pesetas 40 céntimos, que á su juicio han sido cobradas de más á la consignataria de los libros de que se trata, presentando en apoyo de su reclamación un certificado del remitente de Malinas, por virtud del cual entiende que sólo debieron abonarse 10 pesetas 60 céntimos en concepto de derechos de Arancel, eximiendo del pago de toda clase de multas:

Considerando que en cuanto á la primera de las dos cuestiones suscitadas, es decir, la de aplicar la Real orden de 7 de Marzo de 1895 á la distribución de multas impuestas en los despachos de Aduanas cuando los emplados tienen participación en las mismas, no puede admitirse el criterio sostenido por el Delegado de Hacienda de Ciudad Real, ni aplicarse los preceptos de dicha Real orden, porque el ramo de Aduanas tiene una legislación especial aplicable al caso según resulta del art. 300 de las Ordenanzas de la Renta, y del 3.º del Apéndice 5.º de las mismas, determinando este último que las multas se entreguen al Habilitado de la Aduana para su distribución entre los participes:

Considerando que, aun en el supuesto de admitir que la Real orden

referida, por ser posterior á la fecha en que se pusieron en vigor las Ordenanzas, modificara los preceptos de ésta, lo que no es posible sostener, nunca podría aplicarse al caso de que se trata ni á otros análogos, puesto que en la Real orden citada se supone la existencia de expedientes gubernativos por no conformarse los interesados con el pago de las multas; y en el incidente de que se trata aquél no existe, pues si bien se ha presentado una protesta dos meses después del pago de los derechos y multas, dicha protesta no puede admitirse, porque se trata de un despacho realizado con arreglo al Real decreto de 9 de Junio de 1896:

Considerando, por otra parte, que la Real orden de 7 de Marzo de 1895 se refiere á los recargos y multas que se imponen por defraudación ó por ocultación de la riqueza urbana ó cualquier otra renta é impuesto, y las multas que se imponen á consecuencia de los despachos de mercancías extranjeras que se conducen por correo sólo se consideran como faltas, según el Real decreto antes mencionado, circunstancia que obliga á no conceptuar pertinentemente la aplicación de dicha Real orden:

Considerando que las justas razones en que se apoya la Real orden tantas veces citada tienen por objeto evitar las dificultades que pueden presentarse para las operaciones de Tesorería á consecuencia de los fallos que se dicten sobre ingresos de multas, y de aplicarse á los despachos de que se trata, en los que es indiscutible el derecho de los empleados á percibir las multas, se originaría un procedimiento vicioso, obligando á formar expedientes para la devolución de cantidades que corresponden á los participes:

Considerando, en cuanto á la segunda cuestión, es decir, la protesta de Fray Luis del Corazón de María, que se trata de un despacho de mercancías importadas por correo, y como tal regulado por la Real orden de 20 de Noviembre de 1893 y el Real decreto de 9 de Junio de 1896, y, por lo tanto, que el aforo practicado es el que corresponde, habiendo podido el destinatario hacer abandono del género si no le convenia el pago de la cantidad liquidada, pero nunca solicitar rebaja en los términos que se pretende; y

Considerando que el aforo se practicó en debida forma;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que la Real orden de 7 de Marzo de 1895 no es aplicable á la renta de Aduanas, en la cual la parte de las multas impuestas por faltas administrativas que, según los casos, correspondan á participes, deben entregarse á los mismos en la forma que previene el art. 3.º del apéndice 5.º de las Ordenanzas.

2.º Que se ordene al Delegado de Hacienda de la provincia de Ciudad Real la devolución de las 28 pesetas, mitad de la multa impuesta que corresponde á los funcionarios de Aduanas por el despacho de los 10 paquetes de libros importados de Bélgica por correo, con destino á la Priora del convento de Carmelitas de dicha ciudad.

3.º Que se desestime la instancia de Fray Luis del Corazón de María.

Y 4.º Que se publique esta resolución como medida de carácter general.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 197 de 16 Julio.)

**Segunda sección.**

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

**Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.**

(PROVINCIA DE MURCIA)

	Pesetas.
Suma anterior.	205.114 51
Recibido de la Sucursal de Cartagena.	
Saturnino Fernández Villamil.	5 »
Victoria Arnaez.	5 32
<b>TOTAL.</b>	<b>205.124 83</b>

(Se continuará.)

ESTADO de los aprovechamientos aprobados por Real orden de 4 del actual, que han de tener lugar en los montes públicos pertenecientes á los pueblos de esta provincia durante el año forestal de 1898-99.

PUEBLOS	Maderas. — Mts. cúbs.	Leñas gruesas. — Estéreo.	Ramaje. — Estéreos.	Tasación — Pesetas.	PASTOS		Tasación — Pesetas.	Espartos. — Qts. mts.	Tasación — Pesetas.	Junco fino — Qts. mts.	Tasación — Pesetas.	OBSERVACIONES
					Lanar.	Cabrio.						
Abarán . . . . .	302	378	2.902	5.150	3.300	1.320	1.230	4.445	17.135	»	»	
Alhama . . . . .	»	238	200	397	900	400	325	200	220	»	»	
Blanca . . . . .	»	»	1.580	395	2.100	500	650	1.300	14.402	»	»	
Cehégín . . . . .	»	»	7.386	1.969	12.179	3.960	4.310	4.000	7.280	»	»	
Cieza . . . . .	»	»	6.810	1.702	5.805	2.455	3.455	9.225	25.672	»	»	
Fortuna . . . . .	»	»	3.330	857	3.819	1.147	1.360	»	»	»	»	
Jumilla . . . . .	»	»	9.450	2.437	27.081	7.990	12.057	25.700	74.088	»	»	
Lorca . . . . .	»	»	»	»	6.810	2.540	3.324	1.290	2.421	»	»	
Mazarrón . . . . .	»	»	»	»	2.865	1.725	2.045	3.355	8.962	»	»	
Mula . . . . .	»	»	9.500	2.375	6.700	1.900	2.825	»	»	»	»	
Murcia . . . . .	»	»	»	»	2.000	1.000	2.000	»	»	150	400	
Ojós y Villanueva . . . . .	»	»	750	188	800	500	1.050	»	»	»	»	
Ricote (Estado) . . . . .	»	»	»	»	4.620	1.200	690	»	»	»	»	
Totana . . . . .	»	»	»	»	3.880	780	1.170	625	1.250	»	»	

Murcia 19 de Julio de 1898.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 145.

CONTRASTE É INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

**Circular.**

Con arreglo á las bases establecidas en mi circular de 31 de Diciembre del año último, he dispuesto que durante los días del 27 al 30 del corriente, ambos inclusive, tenga lugar la comprobación y marca anual de pesos, pesas y medidas en el partido judicial de La Unión.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de las Autoridades correspondientes y á los efectos prevenidos en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de 8 de Julio de 1892.

Murcia 19 de Julio de 1898.

El Gobernador,  
**Julian Settler.**

**Cuarta sección.**

Número 139.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS  
DE CARTAGENA

El día 30 de Julio á las doce de su mañana, se venderá en pública subasta 2.000 piezas de fieltro de lana; tasadas en 2.750 pesetas.—El Administrador, Losada.

Número 140.

Don Francisco Javier de Gastambide, Teniente de navio de la Armada y Juez instructor de la causa instruida contra los fogoneros de primera clase Andrés Vázquez Amado y Manuel López Incógnito, por el delito de deserción.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de los fogoneros Andrés Vázquez Amado y Manuel López Incógnito cuyas señas particulares son: pelo castaño, color trigueño, nariz regular, ojos castaños, estatura regular, de oficio marinero y pelo castaño, color bueno, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, estatura regular y de oficio labrador respectivamente, acusados del delito de deserción y cuyo paradero se ignora.

Y para que puedan tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo á los referidos fogoneros á fin de que en el término de treinta días se presenten en este buque; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de los fogoneros expresados procedan á su detención ordenando sean conducidos con custodia á este buque y á mi disposición.

Abordo del Crucero «Navarra» Cartagena 12 de Julio de 1898.—Francisco J. de Gastambide.—Por su mandato, El Secretario, Cayetano Botella.

Número 143.

Don Antonio Moltó y Díaz Berrío, Teniente general de los Ejércitos Nacionales, Comandante en Jefe del tercer Cuerpo de Ejército y Capitán general de esta región.

Hago saber: Que publicado en el día de ayer el Real decreto de 14 del actual, suspendiendo temporalmente las garantías que la constitución de la Monarquía establece en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 13, y en

atención al estado de guerra ya declarado con anterioridad en esta región.

Ordeno y mando:

Artículo 1.º Queda prohibida la circulación de todo periódico y demás publicaciones sin la previa autorización de mi Autoridad ó la de mis delegados en las respectivas localidades.

Art. 2.º No podrá verificarse alguna reunión de cualquier clase de más de 20 personas, sin que preceda igual autorización mía ó la de mis referidos delegados.

Art. 3.º Las facultades extraordinarias que me confieren los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la ley de Orden público, las tendrán también los Gobernadores militares de las provincias y plazas, así como los Alcaldes de los puntos en que aquellos no residan, entendiéndose que en ello obran por mi delegación.

Al publicar este bando, cúmpleme consignar que, si bien no he de hacer uso en algunos casos y en otros solo moderadamente de las atribuciones que me otorga el mencionado Real decreto, en aquellos en que aprecie pueda haber excitación á que se altere el orden público, se atente directa ó indirectamente á las instituciones que tengo el sagrado deber de defender y al prestigio del Ejército y Armada, me veré precisado, aunque sienta apear á este extremo, á ser inexorable con los culpables, desarrollando la mayor energía en uso de las facultades que me están conferidas; conducta que ordeno sigan en iguales casos los delegados de mi Autoridad.

Valencia 16 de Julio de 1898.—Antonio Moltó.—Rubricado.—Es copia: El T. C. Jefe de E. M., José López Pérez.

**Sexta sección.**

Número 137.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE LA UNIÓN

Don José Maestre Pérez, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, el día 30 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, subasta pública para la construcción de cuarenta fosas-nichos de adultos en el Cementerio de Nuestra Señora del Rosario, bajo el tipo de mil doscientas dos pesetas cuarenta y un céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

El acto de la subasta se ajustará al procedimiento marcado en el artículo 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ó sea por proposiciones verbales y pujas á la llana en baja de la cantidad señalada anteriormente.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria municipal la cantidad de sesenta pesetas doce céntimos á que asciende el cinco por ciento de la cantidad señalada como tipo.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

La Unión 12 de Julio de 1898.—José Maestre.

Número 135.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Excmo. Corporación, en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Junio último.

Sesión del día 1.º

Se acordó:

• Aprobar el acta de la anterior. Hacer constar en acta el sentimiento que ha producido á la Corporación la muerte del Concejal D. Gregorio Sánchez Ortiz.

Aprobar la distribución de fondos por capítulos ó conceptos, para satisfacer las obligaciones de este mes y anteriores.

Conceder á D.ª Juana Ereins é Ibáñez la pensión anual de 500 pesetas, y á D.ª Elisa López Capel la de 583'33 pesetas, también anuales.

Aprobar el presupuesto ordinario para el año económico de 1898 99, y que se exponga al público.

Aprobar unánimemente los pliegos de condiciones anunciándose las subastas en el más breve plazo, para el arrendamiento en el año económico de 1898 á 1899, de los derechos de plaza de abastos, arbitrio de puestos y uso voluntario de romanas, de los derechos de pesquería, de los del matadero general de reses, de los del matadero especial de cerdos, y de varios arbitrios y aprovechamientos de policía.

Que las sesiones se celebren á las cinco de la tarde; y

Se verificó el sorteo para la formación del Consejo de Hombres Buenos en el presente mes.

Sesión del día 8.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y varias cuentas.

Que José Balsalobre Lozano levante la cerca que hizo sin licencia frente á la casa que habita en el paraje de Los Martínez, su hijo político Francisco Peñalver Conesa, y tan luego como lo verifique se le concederá cual solicita, cerrar sin perjuicio de tercero el terreno que justifique ser de su propiedad.

Negar á Félix López Martínez la caseta que solicita en el Plano de San Francisco.

Conceder autorización para celebrar mercados los Martes y Domingos á los vecinos del Esparragal y Alberca de las Torres; y

Conceder á Juan José Ródenas Nicolás las casetas números 20 y 21 del exterior de la plaza de abastos para la venta de hortalizas.

Sesión del día 15.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y varias cuentas.

Conceder licencia á D. Luis Ibáñez para la circulación y paradas de los coches Riperts y á los dueños de carruajes de alquiler, que, tan luego llegue la oportunidad de tratar de las tarifas de arbitrios municipales, se rebaje el que satisfacen, en compensación de los perjuicios que han de sufrir con la instalación del servicio de Riperts.

Autorizar al Sr. Alcalde para cuando el estado de los fondos lo permita proceder á la ejecución de las obras necesarias para dar salida á las aguas pluviales que se encharcan en la calle del Marqués de Ordoño.

Conceder autorización á D. Luis Saurín Carles para colocar un toldo frente á su establecimiento en los bajos de la casa núm. 2 de la plaza de Monassot.

Conceder autorización á José Marín Atás para la instalación de una

expendeduría de carne en la calle de Orcasitas núm. 2; y

Conceder á Francisco Antón Hernández la caseta núm. 14 del exterior de la plaza de abastos para la venta de hortalizas.

Sesión del día 22.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y varias cuentas.

Conceder permiso á D. Angel Guirao, para hacer varias reformas en las fachadas de la casa núm. 8 de la calle de Albacete.

Conceder permiso á José Febrero Sandoval, para construir una casita en la confrontación del kilómetro 76, hectómetro 4.º, de la carretera del Alto de las Atalayas á Murcia.

Adjudicar definitivamente á José López Loza en la cantidad de 2.763 pesetas, el arrendamiento de los derechos de pesquería.

Autorizar ampliamente al señor Alcalde para oír proposiciones y adjudicar á la que estime más ventajosa, el arrendamiento de los derechos del matadero general de reses; matadero especial de cerdo; plaza de abastos; arbitrios de puestos y uso voluntario de romanas y de los de varios arbitrios de policía, por no haberse presentado ningún pliego en las dos subastas intentadas.

Sesión del día 29.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Adjudicar los derechos del Matadero general en 33.175 pesetas y el de cerdos en 7.511 pesetas á José Clemente, y el de plaza de abastos y puestos públicos á Adolfo Clemente Bolarián, en la cantidad de 29.517 pesetas.

Devolver los depósitos provisionales á los dueños de las proposiciones menos ventajosas y no aceptadas.

Que se verifique por administración la recaudación de varios arbitrios de policía y del suministro de petróleo.

Desestimar la instancia de varios vecinos del Esparragal, pidiendo se conceda una gratificación á D.ª Josefa de San Nicolás, maestra privada de dicho partido.

Desestimar las instancias de los profesores de instrucción pública de los partidos de Avilés y Gea y Truyols, pidiendo aumento de sueldo.

Aceptar la despedida que D. Matías Sánchez López hace como dueño de la casa que hoy ocupa la Escuela pública de niños de Sangonera, y autorizar al Sr. Alcalde para que tome en arrendamiento la que ha ofrecido por el mismo precio de 60 pesetas anuales Josefa López y López.

Que se una á su expediente la instancia de D.ª Magdalena Roger, profesora de la escuela de niñas de San Benito, pidiendo aumento de sueldo interin no se resuelve en uno ú otro sentido, respecto á la primera, presentada por la misma.

Autorizar al Sr. Alcalde para dar á los porteros de sala la gratificación acostumbrada por la limpieza de esta Casa Consistorial en la Natividad de Nuestro Sr. Jesucristo; y

Se verificó el sorteo para la formación del Consejo de Hombres buenos, en el próximo mes de Julio.

Murcia 12 de Julio de 1898.—Visto bueno: El Alcalde, L. Pausa.—El Secretario, Agustín Hernández del Aguila.

Sesión del 13 de Julio de 1898.

El Ayuntamiento aprobó el precedente extracto acordando se remita al Sr. Gobernador para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.—Certifico: A. Hernández.

Número 133.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE RICOTE

Don Rosendo Gómez Pérez, Primer Teniente Alcalde en funciones de Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas de esta villa y actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ricote 15 de Julio de 1898.—Rosendo Gómez.

Número 133.

Don Rosendo Gómez Pérez, Primer Teniente Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial para el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ricote 15 de Julio de 1898.—Rosendo Gómez.

Número 133.

Don Rosendo Gómez Pérez, Primer Teniente Alcalde en funciones de Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula de la contribución industrial de esta villa y actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ricote 1.º de Julio de 1898.—Rosendo Gómez.

Número 134.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CARAVACA

Don Pedro Ruiz Latorre, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hace saber: Que habiéndose terminado la confección de los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, correspondientes á este término municipal y al año económico de 1898 99, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes por dichos conceptos puedan examinar sus cuotas y hacer en su caso las reclamaciones que crean oportunas.

Caravaca 14 de Julio de 1898.—Pedro Ruiz Latorre.

Número 138.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE LA UNIÓN

Don José Maestre Pérez, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial por el concep-

to de urbana de esta ciudad y su término, correspondiente al año económico de 1898 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los interesados en el mismo puedan examinarlo dentro de dicho plazo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

La Unión 16 de Julio de 1898.—José Maestre.

Número 136.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE AGUILAS

## Edicto.

Don Pascual Acuña Crouseilles, Alcalde constitucional de esta villa de Aguilas.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y la urbana, para el actual ejercicio económico de 1898-99, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Aguilas 13 de Julio de 1898.—Pascual Acuña.

Número 149.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MULA

Don Alfonso Pantoja y Patier, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado el repartimiento por rústica y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1898 á 99, se anuncia que queda expuesto al público por término de ocho días á contar desde el presente, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Mula 18 de Julio de 1898.—Alfonso Pantoja.

## Octava sección.

Número 150.

JUZGADO MUNICIPAL  
DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

Por el presente y á virtud de diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal seguido en este Juzgado por el Procurador Don José de Moya Samper, á nombre de Don José Nieto Asencio, contra Salvador Moreno Martos y su esposa María Pérez Madrid, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Un trozo de tierra situado en el paraje de Zabala, diputación de Perin, de veinticinco áreas, ochenta y cinco centiáreas y treinta y siete decímetros, equivalentes á cuatro celemines y cinco hectáreas, en la que hay cincuenta y dos estadales de viña y dos higueras; linda Norte boquera de los Sotos; Este Josefa Pérez Madrid; Sur herederos de Antonio Mora, y Oeste José Pérez Madrid; tasado en doscientas pesetas.

Otro trozo de tierra secano situado en el mismo paraje y diputación que el anterior, de cabida de trece áreas noventa y siete centiáreas y cincuenta decímetros, igual á dos celemines y medio, en la que hay una higuera y palas; linda Norte herederos de Salvador Lesus; Este terrenos de Ana María Pérez Madrid; Sur ejido, y Oeste tierras de Josefa Pérez Madrid; tasado en ciento veinticinco pesetas.

Una parte de casa situada en la misma diputación y paraje, con veintisiete vigadas y una superficie de cincuenta y nueve metros cuadrados; linda Norte y Sur ejido; Este casa de Ana María Pérez Madrid, y Oeste Josefa Pérez Madrid; tasada en trescientas ochenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintiséis del actual á las doce de su mañana.

Se previene á los que deseen tomar parte en la subasta, que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación pericial, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y que los títulos de propiedad de las fincas descritas están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad, con los que deberán conformarse los licitadores sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cartagena á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Oliva.—Ante mí, Antonio Más.

Número 141.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista y Soriano, se instruye sumario por el delito de atentado, contra Joaquín Martínez Castaño, hijo de Joaquín y Dolores, de diez y siete años de edad, soltero, natural de Murcia, vecino de la misma, profesión del comercio, con instrucción, y sin antecedentes penales y habiéndose recibido carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á hacerle una notificación en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á doce de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Mariano Luján.—P. S. M., Francisco Bautista y Soriano.

Número 148.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Moret Puerto (a) Fatigas, natural de Orihuela, sin oficio ni domicilio conocido, de diez y seis años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y de Alicante y «Gaceta de Madrid», comparezca en dicho Juzgado sito en el Plano de San Francisco, aprestar la oportuna declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo y otro se sigue por el delito de hurto de una gallina; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, se ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido en las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado.

Murcia diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis López Bó.—El Actuario, Enrique Ramos.

## Anuncios.

## LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

	Pts.	Cts.
CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13	50
OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13	»
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13	»
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12	»
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11	»
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11	»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.